

VERSIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECOMENDACION: CDHEQROO/016/2017/I  
EXPEDIENTE: VG/OPB/361/10/2016  
OFICIO NO. SEQ/DAJ/045/2018  
ASUNTO: No se acepta recomendación.

"2018, AÑO POR UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA".

CHETUMAL, QUINTANA ROO, 12 DE ENERO DE 2018.

MTRO. HARLEY SOSA GUILLEN  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.-

LIC. ENRIQUE MIGUEL PANIAGUA LARA, en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, y por lo tanto Apoderado General de la Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I del Reglamento Interior de dicha dependencia, lo cual acredito con copia certificada de mi nombramiento de fecha 1º de Noviembre de 2016 expedido por el Gobernador del Estado y del Reglamento Interior publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de septiembre de 2016, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Insurgentes número 600, Colonia Gonzalo Guerrero de esta ciudad de Chetumal Q. Roo, en representación de la Secretaría de Educación del Estado, y en atención a sus instrucciones, comparezco ante Usted y expongo lo siguiente:

En atención a la recomendación número **CDHEQROO/016/2017/I**, derivado del expediente **VG/OPB/361/10/2016**, relativo a la queja presentada por **Q1**, y a su oficio número 706/2017, informo a Usted que **NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN.**



Con fundamento en el artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a continuación fundo y motivo la negativa a la aceptación de la recomendación:

1.- La suscrita NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE, y por lo tanto nunca fue notificada de la queja presentada por Q1, a efecto de poder hacer manifestaciones y alegar lo que corresponda conforme a Derecho.

En efecto, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, establece:

*Artículo 4.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores de la administración pública estatal o municipal.*

*Artículo 62.- La Recomendación o en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad, deberán ser notificados a la autoridad o servidor público involucrado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su emisión.*

Como puede observarse del expediente, a la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, no le fue imputada violación de derechos humanos, ni estuvo involucrada en los hechos manifestados por Q1, y por lo tanto no puede aceptar una recomendación que incluye en su punto QUINTO la aceptación de responsabilidad y ofrecer una disculpa pública, de algo que no ha realizado.

Cabe aclarar que los hechos fueron imputados a autoridades de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, tales como AR1, AR2 y AR3, y dicha Universidad de acuerdo a su decreto de creación publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de Abril de 2009, es un **Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio**; la cual al tener personalidad jurídica propia, puede responder



directamente de sus actos, a través del Rector quien de acuerdo al artículo 15 de dicho decreto tiene la facultad para administrar y representar legalmente a la Universidad.

2.- Por otro lado, tampoco se acepta la recomendación en virtud de considerar que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional de fondo, que no era competencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, pues el artículo 14 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, señala que la **Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.**

En efecto, básicamente la recomendación sostiene que existió la privación a Q1, del ejercicio de sus derechos inherentes al cargo de Profesor Investigador Titular C, de Tiempo Completo, lo cual le causó perjuicio al no poder cumplir con los requisitos para acceder a diversos programas, estableciendo en los puntos de recomendación que se le asigne la carga horaria a Q1 como profesor investigador C, establecida en la normatividad interna de la Universidad, y que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados; sin embargo, considero se trata de un asunto de carácter jurisdiccional que era competencia de los tribunales laborales, es decir de naturaleza laboral, pues se trata de una controversia entre la Universidad y un supuesto personal académico, que correspondía conocer y resolver a la autoridad laboral.

En relación con lo anterior, considero aplicable la siguiente tesis:

*Época: Octava Época*  
*Registro: 219500*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Tomo IX, Mayo de 1992*  
*Materia(s): Laboral*  
*Tesis:*  
*Página: 561*



QUINTANA ROO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
2016 • 2022



SEQ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**UNIVERSIDAD VERACRUZANA. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE AQUELLA Y SU PERSONAL ACADEMICO.**

*Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción VIII, de la Carta Magna y 4o. de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, el ingreso, promoción y permanencia de su personal académico se determina por la propia universidad, en términos de los ordenamientos relativos que al efecto expida, que el artículo 1o. del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana señala que este instrumento jurídico tiene como objeto regular lo académico y en forma particular el ingreso, promoción y permanencia del personal académico, que los diversos 8o. y 9o. del propio estatuto contemplan los requisitos para la generación de plazas de este tipo de personal, que el 29 indica las categorías académicas y en el título IV, capítulo primero, del estatuto de mérito, se dispone la forma para la promoción de las categorías académicas, también lo es que de la lectura de los propios preceptos no se desprende que la facultad de reglamentar el ingreso, promoción y permanencia que tienen las universidades, también implique la de conocer y resolver el caso de una controversia entre la universidad y el personal académico sobre la interpretación o aplicación de dichas reglas, pues ninguno de los ordenamientos en cita señala ante qué órgano se deba ocurrir al surgir alguna controversia respecto de dichas cuestiones, lo cual al acontecer afecta obviamente derechos laborales que atento a lo dispuesto por los artículos 3o., fracción VIII, y 123 apartado "A" constitucionales, en relación con los diversos 353-J, 353-K, 353-L y 353-S de la Ley Federal del Trabajo, que rigen las relaciones laborales entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior, debe dilucidarse por la correspondiente autoridad laboral, motivo por el que si determinado trabajador académico solicita un reconocimiento o una promoción y ésta le es denegada por la institución universitaria, es claro que se afectan sus derechos laborales y, por ende, corresponde a la autoridad de trabajo conocer y decidir ese conflicto, como en el caso concreto en que resulta competente la Junta Especial número ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado para conocer y resolver el expediente laboral originado por la*

Secretaría de Educación  
Av. Insurgentes No. 600, Col. Gonzalo Guerrero. C.P. 77020, Cholulmal, Quintana Roo, México.  
Tel. (983) 835 0770  
QROO.gob.mx/seyc

*demanda en que el actor solicitó a la universidad veracruzana el reconocimiento de una categoría académica y esta última declaró que era improcedente.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1119/86. Carlos Arturo Gómez Vignola. 29 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Filla García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.*

3.- Tampoco puede aceptarse la recomendación, porque precisamente en relación al punto anterior, existe pendiente de resolución un juicio laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con número de expediente DIT- 055/2016, interpuesto por Q1 contra la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, donde al contestar la demanda la Universidad alegó que era improcedente expedir el nombramiento de profesor-investigador C a Q1, en virtud de que éste no participó en ningún proceso de ingreso de personal académico de la Universidad, y la condición de académico la obtuvo de forma irregular. Esto es, el ingreso del personal académico debió registrarse mediante un concurso de oposición en donde haya una convocatoria pública, debiendo ser el Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia quien determine lo conducente, de conformidad con los artículos 33 al 45 del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo de la Universidad, en tal virtud, el H. Consejo Directivo violó las disposiciones del citado reglamento, por lo que cualquier nombramiento académico expedido sin cumplir con la normatividad es nulo, siendo que a la fecha dicho juicio no ha sido resuelto, siendo altamente probable que se otorgue la razón a la Universidad en el sentido de ser nulo el acuerdo emitido por el H. Consejo Directivo que otorga el nombramiento de profesor a Q1, lo cual resultaría contrario a la presente recomendación que señala que se le restituya a Q1 en sus derechos como Profesor Investigador titular C de Tiempo Completo.

Esta situación también se hizo valer en el presente expediente de derechos humanos.



Época: Décima Época  
Registro: 2004347  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.4o.T.9 L (10a.)  
Página: 1739

**TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA.**

*De conformidad con los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353-L de la Ley Federal del Trabajo, las universidades autónomas por ley gozan de libertad para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. Al respecto, de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 6o., fracción V, de la Ley Orgánica; 1, 8, 46 y 62 del Estatuto del Personal Académico; y, 12 y 15 del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, todos de la Universidad de Guadalajara, se colige que **para que los miembros de su personal académico alcancen su definitividad y sean considerados como trabajadores de tiempo indeterminado, deben sujetarse a una evaluación académica, de la que deben resultar vencedores de los concursos de oposición que al efecto celebre la universidad, con base en las reglas previamente establecidas en la correspondiente convocatoria y la regulación universitaria, en razón de que ésta es la única manera que garantiza la permanencia y estabilidad en el empleo como personal académico. De ahí que las relaciones de trabajo entre el personal académico y la institución educativa terminarán sin responsabilidad para la entidad, cuando concluya el plazo señalado en el contrato o la obra por la que fue contratado, salvo que se trate de trabajadores académicos que tengan cumplidos dos años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, toda vez que éstos, de acuerdo con el artículo 29 del citado reglamento, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para que obtengan su definitividad. Luego, si un profesor de cualquier plantel de la aludida universidad, ya sea de educación media superior o***



*superior, es contratado por tiempo determinado, no tiene derecho a que se le prorrogue su contrato individual de trabajo, si no ha obtenido su definitividad conforme a las disposiciones universitarias, máxime que, en tratándose del personal académico no rige el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no es factible afirmar que prevalece ulteriormente la causa o materia del contrato, ni tampoco que debe ser prorrogado por todo el tiempo en que perdure la necesidad de impartir cátedra en general, ya que la referida temporalidad atiende a que las instituciones, cuya finalidad es prestar servicios educativos de naturaleza pública, continua, ordinaria y permanente, han tenido la necesidad de contratar al trabajador académico para un periodo lectivo determinado, que una vez transcurrido, concluye su objeto o materia, sin que pueda entenderse que subsiste o sigue vigente para un lapso posterior que no sea el de su propia duración, menor de dos años, en el entendido de que los consecutivos ciclos son periodos académicos diferentes (nuevos y posteriores) e, inclusive, las asignaturas a impartir pueden ser distintas entre cada semestre, derivadas de la propia secuencia del programa o plan de estudios, o bien, derivadas de un cambio en ellos, como comúnmente acontece en los planteles educativos autónomos. En ese sentido, no puede considerarse que los siguientes periodos académicos son una continuación o subsistencia del concluido, desde el momento en que no prevalecen las condiciones que determinan aquél, ni tampoco constituyen la perpetuidad de una misma situación.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 218/2013. Eduardo Camarillo Almazán. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.*

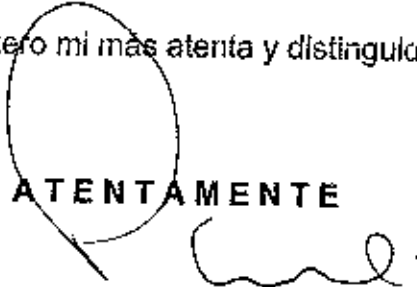
4.- Con fundamento en el artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, informo que la presente negativa se publica en la página web de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo [www.qroo.gob.mx/seq](http://www.qroo.gob.mx/seq)

## PRUEBAS

- 1.- Copia certificada del Decreto de creación de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo de fecha 15 de Abril de 2009.
- 2.- Copia certificada de la demanda, contestación y audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, relativa al Juicio Laboral número DIT-55/2016, Interpuesto por Q1 contra la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.
- 3.- Copia certificada del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del personal académico y técnico de apoyo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. ENRIQUE MIGUEL PANIAGUA LARA  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
APODERADO GENERAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.p. Expediente.